

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Comercio.—Núm. 287.

Real orden mandando disolver las compañías anónimas por acciones que no hubieren obtenido Real autorizacion.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 19 de Junio último de Real orden lo siguiente.*

«El artículo 18 de la ley de 28 de Enero último señala el término de dos meses para que las sociedades por acciones existentes sin autorizacion Real la soliciten, previo el acuerdo de sus accionistas: el 43 del Reglamento de 17 de Febrero siguiente, previene que transcurrido aquel plazo se declaren disueltas todas las que no hubieren impetrado la Real autorizacion, á cuyo fin los Gefes políticos deben dar parte al Gobierno de las que dentro de la provincia de su mando se hallen en este caso para que su disolucion pueda ser publicada en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia. Transcurrido con exceso dicho plazo, S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien la Constitucion del Estado confia la ejecucion de las leyes, se ha servido disponer diga á V. S. como de su Real orden lo egecuta, que sin levantar mano y valiéndose de los registros abiertos en esa oficina, en las de los Tribunales de Comercio ó Juzgados de primera instancia en los puntos en que egercen la jurisdiccion mercantil, ó por cualquiera otro medio, proceda V. S. á averiguar las sociedades por acciones que existan en la actualidad sin Real autorizacion ó sin haberla solicitado dentro del término legal, declarándolas inmediatamente disueltas y adoptando para que la disolucion sea efectiva todas aquellas disposiciones que le sugiera su celo en obsequio de la ejecucion de la ley que le está confiada, dando cuenta de cuanto á este fin haya practicado.»

*En su virtud he dispuesto publicar en este pe-*

*riódico oficial la anterior disposicion, para que desde luego cesen las sociedades mercantiles por acciones establecidas en esta provincia y que no se hallaren provistas de la competente superior aprobacion, adoptando para ello los Gefes civiles y Alcaldes constitucionales las medidas conducentes dándome parte oportunamente para mi conocimiento. Leon 10 de Julio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 288.

*El Sr. Juez de 1ª instancia de Sahagun me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.*

«En la noche para amanecer hoy han sido robados de la casa comercio de D. Matias Valdeon de esta vecindad, los efectos siguientes: tres ó cuatro pendientes de plata, un par de id. de venturina, dos id. de coralina, dos lapiceros de plata, como treinta pares de pendientes de oro, largos y redondos, dos ó mas collares de metal dorado con perlas bastas, varios mazos de avalorio de diferentes colores, varios artículos de tegidos de seda y entre ellos dos cachos de paño de seda negro, como seis ó siete pedazos de gro negro floreado y alistado, tres cachos de terciopelo liso en pieza, tres cachos de tafetan el uno castreado, otro encarnado ó carmesí, otro color café, otro cacho id. color de venturina, dos cachos de tul negro liso, un cacho de tul blanco, varias guarniciones blancas de á cuarta y media vara, varias guarniciones negras, varios cortes de chalecos de distintos colores merinos y de terciopelo, una porcion de pañuelos de seda de la india, varios espejos de metal blanco, cuatro piezas de cinta encarnada y verde, como cien reales en vellon, cuatro bolsas de avalorio con sus boquillas doradas, dos bolsillos de merino guarnecidos de avalorio y sus sortijas de metal y á los remates tenian la figura de una campanilla, ocho ó nueve navajas barberas mangos negros, varias peinas de marfil blanco, una caja redonda con alfileres de piedra con su cadenilla, un alfiler grande y otro mas pequeño, una caja larga con cinco pares de pendientes de piedra color de banba, un cartoncillo con unos cuantos pendientes

azules redondos y la piedra caracolada, dos badanas la una con seda negra de coser y otra con seda de colores, un peso con su cajilla de platillos dorados y las cadenas de alambre con unas pesas de marco, un bote acharolado con una muger pintada en cada cara, dos cajas para rapé negras con su cerco dorado y un florero, tres ó cuatro boquillas de plata para fumar con su cañon de marfil, dos alfileres de oro guarnecidos con tres corazones de ventorina cada uno, otro alfiler de plata con piedras blancas, seis pares de guantes de seda de colores de granizo, cuatro id. blancos lisos, seis id. de algodón y seda de colores, otros cuantos pares de cabretilla de color, de hombre y de muger, veinte y dos varas de indiana fondo blanco con dibujo azul, y otros varios efectos que el robado no tiene presente, y para egecutarle horadaron la puerta principal de dicho comercio con una broca de berbiqui. Y con el objeto de averiguar el paradero de los referidos efectos y sus conductores se lo participo á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Gefes civiles de los distritos de esa provincia y demas dependientes para que procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la espresada averiguacion y si fuesen habidos remitirles á este Juzgado en igual que á las personas en cuyo poder se hallen."

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que los Sres. Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y Seguridad pública practiquen las convenientes diligencias á los fines que expresa el espresado Sr. Juez. Leon 12 de Julio de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Seguridad pública. = Núm. 289.

El Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada me comunica que en la noche del cuatro del actual y desde el pueblo de San Roman de Bemibre, se fugó Manuel Rodriguez, vecino del Castelo de Cascallana, conducido por tránsitos de justicia desde el Juzgado de Villafranca del Bierzo con pliego cerrado para el Sr. Gefe político de Valladolid á cumplir seis años de Peninsular por delito de robo. En este concepto he dispuesto encargar á los Sres. Gefes civiles, Sres. Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas eficaces diligencias para capturar este reo, á cuyo efecto se ponen sus señas á continuacion, remitiéndole caso de ser aprehendido á disposicion del expresado Sr. Juez con toda seguridad. Leon 11 de Julio de 1848 = Agustín Gomez Inguanzo.

*Señas de Manuel Rodriguez.*

Edad 44 años, estatura alta y grueso, nariz larga, barba poca, cara larga y llena de papada, color bueno, ataqueño en el hablar, viste chaqueta de mahon azul vieja, pantalon de paño rojo, su chaleco, zapatos gruesos negros á estilo de Galicia: tiene una especie de escaladura debajo de la barba.

2.ª Direccion, Ayuntamientos. = Núm. 290.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villademor de la Vega, á pesar de haberse insertado la vacante en el Boletín oficial, se anuncia de nuevo con la misma dotacion de 600 rs., y por el término de un mes contado desde esta fecha, quedando autorizado el Sr. Gefe civil de Valencia de D. Juan para recibir las solicitudes que á este efecto se le dirijan. Leon 14 de Julio de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 291.

## Intendencia.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte me comunica lo siguiente.*

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = La Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente. = En vista y de conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en resolver lo que sigue: Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion de oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite como *máximum* la cantidad de dos mil reales por cada uno. Art. 2.º Esta disposicion es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1848. = Orlando. = Señor Director general de Aduanas. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1848."

*Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para su notoriedad y demas efectos. Leon 13 de Julio de 1848. = Wenceslao Toral.*

Núm. 292.

*Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte, se me comunica la Real orden siguiente.*

"Teniendo presente la Reina que por diferentes Reales órdenes se eximió del pago de contribuciones extraordinarias á los súbditos extranjeros, y tomando en consideracion lo expuesto últimamente por el Encargado de negocios de la República francesa con motivo del anticipo reintegrable de cien millones de reales, decretado en 21 de

Junio anterior, se ha servido S. M. mandar que se eliminen de los repartimientos del referido anticipo, y solo por la parte de la contribucion industrial y de comercio, á todos los súbditos extrangeros sujetos á ella; pero exigiéndoles las cuotas que se les hayan designado y recaigan sobre la propiedad territorial, por ser cargas que deben considerarse como inherentes á la riqueza inmueble, sea quien fuere su poseedor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1848..»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 13 de Julio de 1848.—Wenceslao Toral.*

Núm. 293.

*Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden siguiente.*

«Autorizada por el artículo 12 del Real decreto de 21 de Junio anterior la admision en todas las provincias del Reino de los billetes del Banco Español de San Fernando, como dinero efectivo, en pago de la anticipacion forzosa de cien millones de reales, y determinado por el artículo 19 de la Real Instruccion de la misma fecha, para llevar á efecto el citado Real decreto, que la admision expresada se sujete á las reglas y formalidades que se dictaron por este Ministerio en 4 de Mayo último, á consecuencia del Real decreto de la propia fecha, acerca del pago de los derechos de Aduanas con los billetes referidos; sin embargo, para evitar toda duda sobre este punto, y facilitar las operaciones consiguientes á la admision é inutilizacion de los billetes del Banco que se reciban en pago del anticipo, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de las cuotas del anticipo reintegrable de cien millones de reales.

2.<sup>o</sup> El importe de los billetes que por el referido anticipo se admitan en las cajas del Banco Español de San Fernando, como que lo es del Tesoro, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago, que se expida en equivalencia; primero, que este se hizo en billetes; y segundo, la numeracion de cada uno de los mismos. Igualmente se expresara en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los billetes citados.

3.<sup>o</sup> Los Comisionados del Banco se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago del expresado anticipo.

4.<sup>o</sup> Los mismos Comisionados del Banco tendrán en su poder egemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago del anticipo y cerciorarse de su legitimidad.

5.<sup>o</sup> Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como está mandado por punto general respecto de todo papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se

ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.<sup>o</sup> Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades. Dichas facturas y los billetes taladrados se han de reconocer y cerrar con lacre precisamente a presencia de los Intendentes, Administradores de Contribuciones directas, Jefes de Contabilidad de las provincias, Secretarios de las Intendencias y Escribanos de las Subdelegaciones de Rentas. Estos extenderán testimonios en forma de la antedicha operacion, haciendo mencion en ellos de las facturas y números de los billetes taladrados, cuyos testimonios, despues de copiados en los libros de actas de las juntas de Gefes, los remitirán los Intendentes á este Ministerio por el correo siguiente al en que los expresados Comisionados del Banco remitan á la Direccion del mismo los billetes taladrados.

7.<sup>o</sup> Los Gefes de las Secciones de Contabilidad remitirán tambien semanalmente á la Contaduría general del Reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes; y el número particular de cada uno de estos; y los Administradores de Contribuciones directas otra igual á los Intendentes para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

8.<sup>o</sup> Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago del anticipo expresado de cien millones de reales, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Côte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin igual requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de Julio de 1848. —Orlando.»

*Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Leon 14 de Julio de 1848.—Wenceslao Toral.*

Núm. 294.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco Virginia, y Kentuqui y de Masson County que necesitan las fábricas del Reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

1.<sup>o</sup> La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja Virginia y Kentuqui, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesitan para sus labores las fábricas de la Peninsula en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de Virginia y Kentuqui, y de dos mil de Masson y County.

2.<sup>o</sup> Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la Direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.<sup>o</sup> El tabaco hoja Virginia y Kentuqui contendrá cuatro décimas partes para capus, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazón; reuniendo ademas las porciones aplicables á capus, la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y anecho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de ave-lina claro, conteniendo cada barrica en sí ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capus de cigarros mistos,

y las tres restantes á tripa de cigarras comunes, ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fracción.

4.º El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la Dirección general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cádiz y la Coruña, intervinidos y sobrellavados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representación de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacepage, conducción y reconocimiento de las barricas, y todos los demás que ocurran hasta después de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.º El reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan las barricas, se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Los barricos y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condición 3.º, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificación del Cónsul Español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentación de dicha certificación fijarán los directores el término que juzgan prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los Intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.º Si en el reconocimiento y clasificación de que habla la condición anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspensión de entrega, el depósito ó la extracción para fuera del Reino de las en que se conciepte perjudicado, cuya reclamación será atendida. Podrá pedir también, si lo prefiriese, á la Dirección general, por medio de exposición razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictámen será decisivo.

7.º La Dirección general proveerá oficialmente á el contratista con dos meses de anticipación, las remesas de barricas que deba hacer á las fábricas, marcándole el número por cada una; y si al cumplirse los sesenta días del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha Dirección general podrá surtir los establecimientos que las necesitan con existencias de otras, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar con todas sus consecuencias.

8.º El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña hasta 1.º de Julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco Virginia y Kentuqui y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la Dirección general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedare alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos; la Dirección general procederá por sí ó por medio de Comisionados que al efecto nombre á la adquisición en el Reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista: tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata, cuanto los demás gastos que su falta de cumplimiento ocasione á la Hacienda, sin mas obligación por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se ven precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la Dirección antes del día 7 de cada mes una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fábrica respectiva.

9.º Para deducir las torras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el director de la fábrica, con intervención del Contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del escribano, y el resultado material que produzcan se añadirá al de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco Virginia y Kentuqui, y al de ciento treinta y tres de las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que corresponda, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

10.º Por cada partido de barricas que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificación expresiva del número de las presentadas á reconocimiento, las recibidas con arreglo á la condición 3.º, las desechadas, el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las torras, y el importe en reales vellón al precio en que queda el contrato.

11.º La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa días, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer día de presentadas en la Dirección general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condición anterior.

12.º La subasta tendrá efecto el viernes 15 de setiembre próximo venidero en la Dirección general de Rentas Estancadas á presencia del Director y demas personas que designen las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio Aduana de esta Corte, empezando el acto á las doce en punto del día hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno con certificación del Banco Español de S. Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hiciere en debiendo la persona á cuyo favor recae el remate, dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalización del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la Dirección general del ramo ponga en conocimiento del expresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel espida en crédito de haber recibido el depósito, se conservará en la Dirección general para devolverlo al contratista, terminado que fuere la obligación que contrae.

13.º Los que concurran á la subasta, como licitadores, presentarán á dicho director general desde las once á las doce del día de la subasta, además de la garantía que se exige en la condición anterior, una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder correspondiente si fuese en representación de otro, en el cual expresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once como queda expresado, con la presentación de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la Junta de dirección si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenedores. Después de esta diligencia principiará la licitación por pujas ó la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella según espresa la condición anterior.

14.º La adjudicación de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobación de S. M.

15.º El interesado á cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten, serán de su cuenta. Madrid 27 de Junio de 1848.—Rafael del Bosque.—Es copia.—Total.

Núm. 295.

## COMANDANCIA GENERAL

Regimiento infantería de Galicia núm. 19.—Señas del desertor de dicho cuerpo Segundo Gonzalez hijo de Francisco y de María Cañon natural de Genceras en esta provincia; su estatura 5 pies, edad 21 años, oficio tejedor; pelo y cejas negras, color trigueño, nariz y boca regular, barba ninguna.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el expresado Segundo Gonzalez, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 11 de Julio de 1848.—El General Comandante general, De la Torre.